Esquel, de julio de 2010.-

--------Y VISTOS Y CONSIDERANDO:----------

--------Habiendo dispuesto esta Alzada mediante el resolutorio obrante a fs. 155/157 modificar lo resuelto en la instancia originaria y ajustar el procedimiento de las presentes actuaciones a las mandas legales prescriptas por los arts. 7 y concordantes de la Ley V Nº 84 del DJP como Tribunal de instancia superior con competencia para reformar las decisiones del juez inferior (art. 11 “in fine” de la Ley V Nº 84 citada y 11 inciso 2º de la Ley V Nº 17), lejos está de esta Excma. Cámara de Apelaciones pretender dirigir la actividad jurisdiccional del Sr. Juez ante quien se dedujere la acción de amparo que da cuenta el libelo de fs. 3 y ss., sino lisa y llanamente y en la medida de los agravios encaminar el proceso a las normas legales vigentes en el ejercicio de la actividad jurisdiccional competente (art. 168 de la Constitución Provincial; arts. 1 y concs. de la Ley V Nº 17 ;y 1, 11 inciso 2º de la Ley V Nº 17 del DJP).----------

--------Siendo ello así y alojado expresamente por el art. 4º de la ley de amparo el principio excepcional de competencia indiscriminada o universal, se les concede a todos los Jueces de la Provincia del Chubut el derecho-deber de conocer en las acciones de amparo con la única limitación que debe tratarse de un magistrado de primera instancia con jurisdicción en el territorio donde se produjese el hecho lesivo. El propósito de ello es eliminar la posibilidad de plantear cuestiones de competencia que son siempre dilatorias y que -en lo que al asunto interesa-, podrían determinar, por la demora que acarrean, la irreparable consumación del perjuicio que el amparo tiende a evitar. De esta manera, prudente es la ley y en razón de la materia, todo magistrado –sin distinción de fueros-, es competente. El principio de tutela judicial efectiva (arts. 18 y 75 inciso 22º de la Constitución Nacional), encuentra su mejor protección en la regla antes descripta que dispone que todo juez de primera instancia es juez natural para resolver el amparo, por lo que deben ser resueltos por el magistrado ante el cual se planteó sin distinción de competencia material.----------

--------Descartada la competencia y jurisdicción del magistrado llamado a conocer conforme surge de fs. 132, mal podría el Sr. Juez del amparo haberse expedido sobre el fondo de la cuestión como para poder inhibirse moralmente como lo hiciera cuando ha sido el propio juez quien sostuviera en el análisis preliminar que le impone el art. 7 de la ley de amparo, que la demanda instaurada adolecía de la relación circunstanciada de los hechos y la individualización de la decisión, acto, hecho, u omisión que se repute arbitraria o lesiva al derecho de los amparistas y del petitorio en términos claros y precisos. El haberse expedido acerca del trámite del amparo tampoco implica prejuzgar. Es simplemente haber emitido una decisión que entendió la correcta. No implicó ello revelar con anticipación a la sentencia la decisión correspondiente, porque conforme lo dijo este Tribunal carecía del material fáctico necesario para ello. Se trató de una cuestión técnica procesal inadecuada al estadio de la causa por lo que el fondo del asunto y hasta tanto no se cumplimente con los requisitos exigidos por la ley , no ha sido abordado ni siquiera tangencialmente. El virtual prejuzgamiento que se autoachaca el magistrado en el decreto judicial que rechazara *"in límine litis"* la acción de amparo no resulta ser.----------

--------Como consecuencia de ello, mal podría también aceptarse la excusación con fundamento normativo en el art. 18 de la Ley I, Nro. 31 (antes Ley 4816) invocado, en tanto resulta imposible lógica y jurídicamente tener opinión formada en relación al fondo del asunto cuando todavía no ha sido traído a su conocimiento al haberse advertido incumplido con lo dispuesto por los incisos c) y e) del art. 6 de la ley de amparo.----------

--------El acuerdo plenario Nº 3650/07, que se invocara para reforzar la excusación, estableció el orden de subrogancias en todos los fueros con motivo del nuevo ordenamiento procesal penal, pero en nada modifica la competencia y jurisdicción antes señalada impuesta por la ley del amparo.--

--------Finalmente, resulta sabido que la recusación al igual que la inhibición o excusación es un instituto establecido para asegurar la imparcialidad de los jueces, pero este a su vez, no debe transformarse en un medio para apartarse del conocimiento de la causa que por ley le ha sido atribuida.----------

--------Como consecuencia del análisis llevado a cabo por este Tribunal advierte que no existe causal alguna de excusación que justifique el

apartamiento del Sr. Juez ante quien se interpusiera la acción de amparo y que de manera genérica invocara con fundamento normativo en el art. 17 de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203).-

--------Asimismo, recuérdasele al Sr. Juez Civil Comercial y Laboral Subrogante Dr. Omar Higinio Magallanes que en lo sucesivo y de llegar a suscitarse cuestiones como las ocurridas y resueltas en la presente, deberá dar estricto cumplimiento con lo dispuesto por el art.31 de la Ley XIII Nº 5 del DJP.----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-

---------- **R E S U E L V E:** ----------

--------1°) **RECHAZAR** la excusación intentada por el Sr. Juez del amparo Dr. Jorge Alberto Criado que da cuenta en el dictamen obrante a fs. 160 y vta.----------

--------2°) **HACER SABER** al Sr. Juez Civil Comercial y Laboral Subrogante Dr. Omar Higinio Magallanes que en lo sucesivo y de llegar a suscitarse situaciones como las ocurridas en el "sub-juditio" dar estricto cumplimiento con el art. 31 de la Ley XIII Nº 5 del DJP.----------

--------3°) **REGISTRESE**, notifíquese la presente al Sr. Juez Civil, Comercial y Laboral Subrogante y devuélvase sin más trámite a la instancia originaria.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO.174 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010.- CONSTE.-